



El camino hacia la Suprema Corte

(Competencia universitaria de litigio constitucional y de derechos humanos)

CUARTA EDICIÓN 2024

MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO¹

Tratados internacionales

Todos aquellos tratados firmados y/o ratificados por el Estado Mexicano.

Constitución

Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales en la ley y ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Las leyes correspondientes definirán las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Código Civil

Artículo 88. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden. el orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Artículo 89. Las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género pueden solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento en aras de que les sea reconocida su identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil, cumpliendo todas las formalidades que exige su Reglamento, o bien, ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste.

Para efectos del presente Código Civil, se entiende por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corres-

ponder o no, al sexo que fue asignado al nacer y documentado en el acta de nacimiento primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde su levantamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 134. Cuando después de haber procedido la rectificación o levantamiento de una nueva acta sobre el estado civil de las personas, y a fin de asegurar condiciones de certeza jurídica sobre la identidad y el ejercicio de actos jurídicos, el Registro Civil no podrá realizar nuevos cambios o levantamientos de actas sino hasta que hubieren transcurrido cuatro años contados a partir desde la primera modificación.

Ley Federal de Derechos de Autor

Artículo 92. Para obtener seguridad jurídica como persona autora y/o titular de los derechos patrimoniales, se debe llevar a cabo el registro de la obra literaria o artística ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor. El registro de una obra literaria o artística debe cumplir con los requisitos establecidos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Los efectos de los derechos patrimoniales ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor no se extinguirán ni se modificarán cuando las personas decidan cambiar su nombre y/o identidad de género ante las autoridades administrativas correspondientes. Cuando el Instituto reciba la información oficial hará lo correspondiente en todas las obras registradas de la persona de manera gratuita.

Artículo 110. La firma de solicitud de registro de obras, fonogramas, videogramas, esculturas, pinturas y edición de libros que los usuarios realicen a través de la página en línea del Instituto Nacional del Derecho de Autor, así como las

¹ Las disposiciones contenidas en este documento han sido elaborados específicamente para su aplicación en la discusión del caso hipotético de la Competencia. El contenido de las normas puede o no coincidir con legislación vigente en el país, pero ello no supone un análisis o pronunciamiento sobre su constitucionalidad.

respuestas a los requerimientos formulados por el Instituto mediante esta herramienta electrónica, se efectuará mediante el uso de la firma electrónica avanzada.

Ley para la protección de las personas defensoras

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las medidas de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de personas defensoras que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de actividades de defensa, promoción y garantía de los derechos humanos.

Para efectos de esta ley se considera que por persona defensora aquellos hombres y mujeres que, por cualquier medio lícito, actúe en favor de uno o varios derechos humanos de un individuo o un grupo de individuos con independencia de la naturaleza, contenido y alcance de dicho derecho.

Artículo 2. Esta Ley crea el Mecanismo de Protección de Personas Defensoras, para que el Estado, en todos sus órdenes y niveles de gobierno, atienda su responsabilidad fundamental de asegurar condiciones de óptimas de seguridad para quienes desarrollan acciones orientadas a proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Art. 4. La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y el principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas de Protección;
- II. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- III. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;

Art. 11. El Mecanismo tendrá a su cargo la creación de programas de protección destinados a salvaguardar los derechos de las personas defensoras, los cuales tomarán en cuenta la situación particular de riesgo de cada grupo específico de protección para establecer las medidas de protección.

Art. 16. La concesión, retiro o sustitución de las medidas ofrecidas como parte de los programas de protección, así como los requisitos y modalidades, se ajustarán a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 18. Las personas interesadas en ser beneficiarias de alguno de los programas de protección deberán elaborar una solicitud dirigida a la Junta de Gobierno quien evaluará la situación específica y determinará la procedencia de la solicitud y, en su caso, el programa al cual ingresar y las medidas que incluirá. La Junta de Gobierno informará a la persona interesada sobre la decisión. La Junta realizará un monitoreo periódico de la situación de las personas beneficiarias para establecer la pertinencia y necesidad de agregar, retirar o modificar las medidas otorgadas, así como la permanencia en los programas de protección.

Art. 50. En atención a las condiciones particulares de riesgo que enfrentan ciertos grupos, el Mecanismo contará con los siguientes programas de protección:

- I. Programa de protección para personas defensoras “Programa Monitor”; el cual puede incluir medidas como el otorgamiento de un botón de pánico, el acceso a servicio de salud público de primer nivel o el alojamiento en albergues, entre otras.
- II. Programa de protección para mujeres defensoras “Programa Amazonas”, el cual, además de las medidas del programa estándar puede incluir servicio de protección de mujeres escolta, atención gineco-obsétrica y alojamiento en inmuebles exclusivos para mujeres, entre otras.
- III. Programa de protección para periodistas “Programa Ocho Columnas”, el cual, además de las medidas del programa estándar, puede incluir servicio de protección por agentes policiacos y alojamiento nacional en los hoteles con los cuales el Mecanismo tenga convenio de colaboración.

Art. 56. El recurso de inconformidad procede contra resoluciones de la Junta de Gobierno, relacionadas con la concesión, negación o modificación de los programas de protección o las medidas asignadas. Deberá presentarse por escrito ante la Junta de Gobierno quien informará por escrito a la persona recurrente en un término de 30 días hábiles después de presentado.

Legislación procesal

La tramitación del juicio de amparo adopta como base el contenido de la Ley de Amparo vigente.